



✓

Resolución Jefatural N° 00433-2011-INIA

Lima, 16 DIC. 2011

VISTA:

La solicitud presentada el 10 de agosto de 2011 por Juana Ligia Miraval Aquino, invocando silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración por silencio negativo a su Solicitud Administrativa de Cese de Suspensión de Contrato de Trabajo por causal de Enfermedad, comprendido bajo el ámbito del Régimen Laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento), que presentara con fecha 20 de abril del 2011, a fin que se le reincorpore en el puesto de Secretaria de la Estación Experimental Agraria Illpa, invocando Silencio Administrativo Positivo de fecha de recepción 10 de agosto del 2011, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante recurso presentado el 10 de agosto de 2011 por Juana Ligia Miraval Aquino, por el cual invoca silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración por silencio negativo a solicitud de culminación de suspensión del contrato de trabajo, por causal de enfermedad que presentara con fecha 20 de abril del 2011, a fin que se le reincorpore en el puesto de Secretaria de la Estación Experimental Agraria Illpa; el mismo que antecedió al Recurso de Reconsideración por Silencio Negativo a Solicitud de culminación de suspensión del contrato de trabajo, por causal de enfermedad, de fecha 09 de junio del 2011;

Que, la administrada sustenta su recurso en los argumentos siguientes:

– Ejerce el derecho de acogimiento al Procedimiento de Evaluación Previa sujeta a Silencio Positivo regulado por la Ley N° 29060 (Ley del Silencio Administrativo), establecido en el artículo 1, inciso b) del Cuerpo Legal en mención, por tanto solicita se disponga su reincorporación inmediata al centro de trabajo en el cargo de Secretaria Operador PAD T-2, Plaza 307 (Secretaría de Estación Experimental Agraria Illpa – Puno).

En fecha 20 de abril del 2011, solicitó a la Directora de la Estación Experimental Illpa – Puno del INIA, en su calidad de empleadora, que emita la Resolución Administrativa por la cual se ordene el cese de la suspensión del Contrato de Trabajo dentro del régimen laboral de la actividad privada, por causal de enfermedad, y su reincorporación al puesto de Secretaria de la Estación Experimental Illpa Puno, y se le asegure su Derecho de Trabajo.

Habiendo transcurrido el plazo para que se emita la resolución respectiva, y por no tener respuesta alguna procedió a interponer recurso de apelación con fecha 09 de junio de 2011, en contra de la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo producido el 01 de junio del 2011.

A fin de cuestionar la desestimación de una solicitud, por la falta de resolución en el plazo de 30 días, presenta su recurso invocando el artículo 207°, numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

...//



///...

- Considera que lo invocado se encuentra dentro de un Procedimiento Administrativo de Evaluación Previa, toda vez que presentó una Solicitud Administrativa en fecha 20 de abril del 2011, ante la falta de respuesta, presentó el recurso de apelación recepcionado el 09 de junio, pero la Entidad ha omitido resolver en el plazo de ley, por lo que queda acogerse una vez más a Silencio Administrativo, y de acuerdo al artículo 1 inciso b) de la Ley N° 29060.
- Por lo que concluye, que habiendo obtenido un acto administrativo tácito positivo, solicita se ordene a la Estación Experimental Agraria Illpa Puno, cumpla con reincorporarla inmediatamente al centro de trabajo en su cargo de Secretaria Operador PAD T-2 Plaza 307.

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece dos tipos de procedimientos: procedimientos administrativos comunes y procedimientos especiales; dentro de los primeros se encuentran los procedimientos de aprobación automática y los procedimientos de evaluación previa, estos últimos en caso de no existir pronunciamiento por la entidad, sujetos al silencio administrativo positivo y silencio administrativo negativo;

Que, la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 07 de julio del 2007, vigente a partir del 04 de enero del 2008, deroga las disposiciones sectoriales que establecen el silencio administrativo negativo, contraviniendo lo señalado en el literal a) del artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo y los artículos 33° y 34° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que los procedimientos administrativos de evaluación previa como regla general están implícitamente sujetos a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en forma excepcional a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, siendo la finalidad de la Ley del Silencio Administrativo, simplificar y agilizar los trámites en las entidades públicas, así como fomentar el ejercicio formal de actividades económicas;

Que, los supuestos del Silencio Administrativo Positivo, establecidos en el literal b) del artículo 21° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, indica que están sujetos a silencio positivo, los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, siempre y cuando no afecte significativamente el interés público deben estar sujetas a Silencio Administrativo Positivo;

Que, conforme lo establece el numeral 188.1 del artículo 188° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará al plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, del estudio del expediente administrativo se colige: 1) La reincorporación a su puesto de trabajo no es pretensión que se encuentre contemplada en los supuestos referidos precedentemente, cuya aplicación corresponda a la del Silencio Administrativo Positivo, en tanto que el derecho de la administrada no existió con anterioridad a dicha petición, es decir, a la presentación de la primera solicitud; 2) El contrato de

...//

.../

trabajo por causal se suspende al configurarse entre ciertas premisas la presentación de la declaratoria o informe emitido por ESSALUD, Ministerio de Salud o Junta de Médicos, respecto a la enfermedad invocada; 3) La administrada no ha presentado nueva prueba o documentación en ninguna de sus solicitudes respecto del cuadro de diagnóstico que infiere tales como el resultado Médico Psiquiátrico de Essalud de Puno y mucho menos el Informe Médico del Psiquiatra del Hospital III de la misma ciudad o el emitido por la Junta de Médicos de dicho centro de salud, en donde se acredite el mejoramiento de su estado de salud física, mental y su restablecimiento para fines de continuar sus labores en su centro de trabajo, por tanto se debe denegar dicho pedido de reincorporación por no acreditar su restablecimiento de su salud citada; deviniendo en infundada la aplicación del silencio administrativo positivo e improcedente el Recurso de Reconsideración por Silencio Negativo, y se dé por agotada la vía administrativa;

Que, asimismo, el artículo 135º de la Ley N° 27444, establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto en el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de noviembre de 2000, se aprobó el Cuadro General de Términos de la Distancia, en el cual se señala que el plazo para el término de la distancia de Lima a Puno es de 3 días y estando dentro del plazo legal;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29060, modificado por Decreto legislativo N° 1029, con la visación de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la aplicación del Silencio Administrativo Positivo del 10 de agosto de 2011, presentado por la Sra. Juana Ligia Miraval Aquino, respecto de la Solicitud Administrativa de Cese de la Suspensión de Contrato de Trabajo, por causal de Enfermedad, comprendido bajo el ámbito del Régimen Laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración del 09 de junio de 2011, presentado por la Sra. Juana Ligia Miraval Aquino, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTA.- Notificar a la interesada, conforme a Ley.

Regístrate y comuníquese.



J. ARTURO FLORES MARTÍNEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria